



**La inteligencia artificial y sus creaciones musicales como objeto de derechos en el marco
del derecho de autor colombiano**

David Santiago Monroy Rodríguez

Trabajo presentado para obtener el título de abogado

Universidad del Rosario

Monografía II

Tutor: Mauricio Bello Galindo

03 de septiembre de 2024

Resumen

Este trabajo monográfico explora los problemas que presentan las creaciones musicales generadas por la Inteligencia Artificial (IA) y su capacidad como agente creador frente a los lineamientos de la jurisdicción de la Comunidad Andina y, por lo tanto, ante el derecho de autor colombiano. Proporciona una discusión detallada sobre el concepto de IA, su historia, su funcionamiento, así como su aplicación dentro de la industria musical; para luego analizar los pronunciamientos de las distintas organizaciones de propiedad intelectual a nivel mundial respecto a la concesión de derechos para este tipo de creaciones, las diferentes infracciones en las que podría incurrir la IA, sus diferencias con las creaciones humanas y su posible regulación.

Finalmente, esta investigación evidencia las distintas maneras en las que se puede abordar, en el marco del derecho de autor, la protección las creaciones musicales generadas por sistemas de inteligencia artificial, siempre y cuando haya un aporte esencial de creación humana; para concluir que el sistema de derecho de autor implementado en Colombia puede hacer frente a la violación de derechos morales, patrimoniales y conexos en los que pueda incurrir un sistema de inteligencia artificial, y que las adaptaciones legales que se necesitan hacer para la implementación de estos sistemas, pueden darse dentro del mismo marco regulatorio existente.

Abstract

This monograph explores the challenges posed by artificial intelligence (AI)-generated musical creations and their capacity as creative agent considering the Andean Community's legal framework and, consequently, Colombian copyright law. It provides a comprehensive discussion of AI, its history, its functioning, and its application within the music industry. Subsequently, it analyzes the pronouncements of various international intellectual property organizations regarding the granting of rights for this type of creation, the different infringements that AI could incur, its dissimilarities with human creations, and its potential regulation.

Finally, this research demonstrates the different ways in which the protection of AI-generated musical creations can be addressed within the copyright framework if there is an essential human creative contribution. It concludes that the copyright system implemented in Colombia can effectively address the violation of moral, patrimonial, and related rights that an AI system may incur, and that the legal adaptations required for the implementation of these systems can be made within the existing regulatory framework.

Tabla de contenido

I. Introducción	6
a. ¿Qué es la Inteligencia Artificial?.....	8
b. Clasificación de la Inteligencia Artificial	10
c. Aplicación de la Inteligencia Artificial en la industria musical.....	12
II. Derecho e Inteligencia Artificial	16
a. El dilema actual del derecho con la Inteligencia Artificial	16
b. Posturas de distintas organizaciones de Propiedad Intelectual	17
1. <i>USPTO</i>	17
2. <i>Unión Europea</i>	18
3. <i>WIPO</i>	19
4. <i>Comunidad Andina</i>	19
5. <i>Dirección Nacional de Derecho de Autor</i>	21
c. Análisis del derecho de autor en Colombia	22
1. <i>¿Qué es una obra?</i>	23
2. <i>Derechos derivados de una obra musical</i>	24
3. <i>Intervinientes en el proceso de creación musical y los derechos que ostentan</i>	26
4. <i>Infracciones contempladas</i>	30
d. Otras ramas del derecho afectas por la Inteligencia Artificial	32
e. Tendencias y avances jurídicos hacia la Inteligencia Artificial	36
III. Sobre la concesión de derechos de autor a creaciones de Inteligencia Artificial.....	43
a. En cabeza del usuario u operador del sistema de Inteligencia Artificial	44

b. En cabeza del creador del sistema de Inteligencia Artificial	45
c. No concesión de derechos de autor.....	47
d. Creación de una nueva rama sui generis.....	48
IV. Conclusión	50
V. Bibliografía	55

I. Introducción

Con el paso del tiempo los diferentes desarrollos tecnológicos nos permiten hablar de revoluciones industriales, reciben este nombre por el impacto, tanto económico como cultural, que tienen en la sociedad. Encontramos la revolución agraria que desembocó en la famosa revolución industrial de mediados del siglo XVIII, en la que se optó por la mecanización de diferentes sistemas de producción. Luego vendría el “boom” de la electricidad y con ella la segunda revolución industrial, que comprende los últimos años del siglo XIX y principios del XX. Después la humanidad pasaría a la era de la revolución digital, donde el internet y las computadoras personales fueron los dos grandes protagonistas, pero también los predecesores de la revolución que estamos viviendo hoy en día, la cuarta revolución industrial.

La cuarta revolución industrial o mejor conocida como revolución 4.0 es un fenómeno imparables, según Klaus Schwab mientras “El huso (el sello de la primera revolución industrial) tardó casi 120 años en extenderse fuera de Europa. (...) el internet penetró en todo el mundo en menos de una década.” (p. 13). Esta última revolución, se caracteriza por diversos avances tecnológicos, avances que tienen en común el poder y la digitalización de la información. Encontramos así las impresiones en 3D, el muy mencionado Internet de las Cosas, la Inteligencia Artificial y otros tantos desarrollos e invenciones, mejor conocidos como la Web 3.0.

El uso y la implementación de la Inteligencia Artificial penetra en cada área de conocimiento y desarrollo que antes era exclusivo para las personas, hoy en día este tipo de tecnologías ofrecen soluciones prácticas y sencillas que facilitan distintos procedimientos, no obstante, su utilización pone en riesgo el trabajo de millones de individuos (Guerrero et al., s. f.). La industria musical no es la excepción, dado que hay diversos softwares, programas, y algoritmos capaces de escribir, componer, e interpretar canciones; creaciones que, aparentemente, no cuentan con ningún tipo de protección legal (Hidalgo, 2018).

Lo anterior, ya que como en cualquier otra jurisdicción, para la Comunidad Andina, y por ende para el derecho de autor colombiano, únicamente goza de amparo jurídico las obras realizadas por personas (Comunidad Andina, 2000), pues el derecho de autor tiene como fin esencial promover la creatividad y proteger la materialización de las ideas del ser humano para que este pueda tener el reconocimiento de sus creaciones mientras ostenta las ganancias percibidas por su obra (Fisher, 2001). Sin embargo, esta concepción antropológica del derecho de autor genera un vacío normativo respecto a las obras hechas por la inteligencia artificial.

Las obras musicales generadas con o por la Inteligencia Artificial son un debate en sí mismo, considerando que bastante amplia es la discusión respecto a la titularidad, la explotación económica, así como los derechos derivados de las mismas, por ello, es latente la necesidad de repensar nuestro sistema legal, pues, a ojos de muchos, se queda corto al momento de prever un litigio en el cual se enfrente una obra musical humana con una creación musical originada con o por inteligencia artificial; pero por otro lado, reconociendo a la Inteligencia Artificial como un agente creador se estaría desnaturalizando ese fin esencial que persigue el derecho de autor.

Por lo anterior, esta monografía pretende responder si ¿es el derecho de autor la institución para regular los efectos de la capacidad creativa de la inteligencia artificial, y de así serlo, es necesario regular esos efectos? Para cumplir con dicho fin: (a) se comprenderá la lógica jurídica y el funcionamiento detrás del derecho de autor implementado por la Comunidad Andina; (b) se identificará las instituciones y figuras jurídicas del derecho de autor colombiano que están a prueba frente al fenómeno creativo de la inteligencia artificial; (c) se disgregará los niveles de autonomía que tiene la Inteligencia Artificial y la incidencia que tienen los humanos en el proceso de creación; (d) se contrastará los postulados planteados por organizaciones de propiedad intelectual tales como USTPO, WIPO y EUIPO respecto a los derechos que podría gozar la Inteligencia Artificial y las obras derivadas de ella; (e) se analizará jurisprudencia

extranjera en la que la Inteligencia Artificial haya sido determinante en la infracción; y (f) se profundizará en las teorías legales y éticas postuladas ante las brechas y desafíos generados por la implementación y las creaciones de la inteligencia artificial.

Antes de continuar, se le informa al lector que para obtener un análisis completo del impacto que está causando la Inteligencia Artificial es necesario tener un análisis sociológico, cultural, científico, económico y jurídico de este fenómeno. Sin embargo al tratarse de una investigación jurídica, el campo de análisis se reduce a un espectro más corto, espectro que tiene una delimitación mayor dentro de los lineamientos del derecho de autor. Es por ello que la investigación aquí consagrada analiza las posturas que tiene el derecho de autor respecto frente a la Inteligencia Artificial, y utiliza las creaciones musicales generadas por Inteligencia Artificial como un ejemplo y pretexto para poner de presente distintas problemáticas que pueden aparecer a la hora de utilizar este tipo de herramientas tecnológicas en los procesos creativos.

a. ¿Qué es la Inteligencia Artificial?

Es erróneo afirmar que la Inteligencia Artificial se originó en el último par de décadas, pues si bien es cierto el nombre de “Inteligencia Artificial” se ha popularizado en los años recientes, la idea de que una máquina pueda pensar, data por lo menos de hace 70 años atrás. Alan Turing, matemático británico conocido por haber descubierto el Código Enigma durante la Segunda Guerra Mundial, en 1950 mediante su publicación *Computing Machinery and Intelligence* propuso la discusión sobre si una máquina podía pensar, e introdujo el *Turning Test* cuya finalidad era determinar si un computador lograba tener el mismo resultado lógico que un humano en diferentes tipos de pruebas (A. M. Turing & Copeland, 2004). Posteriormente en 1956, fue John McCarthy en la conferencia realizada ese año en el Dartmouth College, el primero en utilizar nombre de “Inteligencia Artificial”. Esta conferencia serviría para reunir a McCarthy con Marvin Minsky y Claude Shannon, quienes crearían el *Dartmouth Project*, cuyo

fin sería tratar diferentes aspectos de la inteligencia artificial, como la capacidad de almacenamiento, su velocidad, los algoritmos implementados, el uso de los datos empleados, etc. (A. Turing, 1950). Para 1967, se construyó el *Mark I Perceptron*, una computadora, construida por Frank Rosenblatt, que se basaba en un sistema neuronal que aprendía a través del acierto y el error, poniendo en el panorama el famoso *Machine Learning*.

Con una perspectiva tan amplia y en constante evolución sobre lo que es la Inteligencia Artificial es difícil limitarse a una sola definición, si bien es cierto la mayoría la identifica como un desarrollo tecnológico que es capaz de realizar múltiples funciones que antes eran asociadas exclusivamente a los humanos, la Inteligencia Artificial es mucho más que eso.

Según Grimm et al.(2021) la Inteligencia Artificial “es la capacidad hipotética de una computadora para igualar o superar el rendimiento de un ser humano en tareas que requieren habilidades cognitivas, como la percepción, la comprensión y síntesis del lenguaje, el razonamiento, la creatividad y la emoción.” (p. 14). Para la RAE, es aquella “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico” (s. f.). De acuerdo con Russell y Norving (1995) la Inteligencia Artificial se puede definir en dos grandes grupos, el primero de ellos basado en el proceso y razonamiento; mientras que el segundo está encaminado hacia el comportamiento. Según el proceso y el razonamiento, la Inteligencia Artificial puede pensar de una manera humana, es decir, tomando decisiones, resolviendo problemas y aprendiendo; pero también puede pensar de una forma racional, siguiendo el modelo percibir-razonar-actuar. Respecto al comportamiento, la Inteligencia Artificial puede actuar de una forma humana, realizando actividades que anteriormente solo estaban facultadas para las personas; pero también puede actuar de una forma racional haciendo que los artefactos que la emplean actúen de una forma inteligente.

Es por esto que para la presente investigación se entenderá por Inteligencia Artificial toda acción realizada por una maquina o algoritmo capaz de imitar y/o superar el intelecto humano, basado en la alimentación, procesamiento y clasificación de datos previamente almacenados, así como el aprendizaje autónomo generado por el ensayo y error de este tipo de tecnologías.

b. Clasificación de la Inteligencia Artificial

Es importe indicar que la Inteligencia Artificial cuenta con diferentes tipos según sus funciones, y maneras de operar y aprender. Los tipos de Inteligencia Artificial más relevantes hoy en día son: la Inteligencia Artificial débil o reducida, la Inteligencia Artificial supervisada por un entrenador humano, la Inteligencia Artificial no supervisada, la Inteligencia Artificial fuerte o general, el Machine Learning y la Inteligencia Artificial generativa.

La Inteligencia Artificial débil o reducida que es aquella Inteligencia Artificial entrenada en resolver tareas o actividades dentro de un campo determinado, caracterizada por su agilidad a la hora de analizar los datos para dar la respuesta esperada por quien la utiliza. Un ejemplo de este tipo de Inteligencia Artificial puede ser los vehículos autónomos, asistentes por voz tales como Siri o Alexa, entre otros (IBM, s. f.-b). Si bien es cierto la Inteligencia Artificial débil es capaz de simular una interacción con el humano solo se limita a indicarle como debe hacer las cosas. Para ilustrar esto, Siri o Alexa pueden indicar que ruta tomar del punto A al punto B, o el posible origen o causa de algún suceso o enfermedad, sin embargo, este tipo de inteligencia no está facultada para hacer la acción como tal, es decir, puede indicar la forma más optima de elaborar una receta mas no puede hacerla por sí misma.

La Inteligencia Artificial supervisada por un entrenador humano es la encargada de la preselección de datos que se utilizan para entrenar a los algoritmos que clasifiquen datos y predigan u obtengan un resultado, en este tipo de Inteligencia Artificial se necesita la guía de una persona para poder etiquetar los datos, ya que la gran mayoría de ellos son datos brutos y sin clasificar.

La Inteligencia Artificial no supervisada es aquella conformada por algoritmos más autónomos cuyo trabajo se encuentra en la interpretación de datos no clasificados, y por ello, hay una interpretación más independiente de estos, pues el algoritmo tiene que entenderlos por sí mismo. Este tipo de Inteligencia Artificial necesita un amplio grado de razonamiento por parte de la máquina.

La Inteligencia Artificial fuerte o general que es aquel tipo de tecnología que puede igualar e inclusive superar a las funciones del ser humano, mostrando así el mismo nivel de inteligencia, entendimiento y pensamiento. Para Grimm et al., la Inteligencia Artificial fuerte “se refiere a la capacidad de un ordenador para rivalizar o superar el rendimiento humano en un complemento completo de tareas cognitivas, incluida, entre otras, la capacidad de sostenerse a sí misma (es decir, la tarea de salir adelante y multiplicarse)” (2021). Si bien es cierto este tipo de tecnología aún se encuentra en un plano teórico, se espera que tenga una conciencia plena capaz de resolver problemas, aprender y planificar el futuro (IBM, s. f.-b).

También se encuentra el Machine Learning o también conocido como aprendizaje automatizado, unos la consideran como una rama de la Inteligencia Artificial y otros como una rama autónoma de las ciencias de la computación. IBM, la concibe como “el uso de datos y algoritmos para imitar la forma en que los humanos aprenden, mejorando gradualmente su precisión” (s. f.-a). Según Berkely School of Information, (2020) el Machine Learning consta de tres componentes, que son (i) un proceso de decisión donde toma los datos que necesita para adivinar el tipo de patrón que está buscando su algoritmo, (ii) una función de error donde ella misma mide si el método de suposición que empleó fue bueno o no, contrastándolo con otros ejemplos si los hay, y (iii) el proceso de optimización o actualización, donde el algoritmo identifica el error y analiza el proceso que utilizó para llegar al resultado corrigiendo lo que estuvo mal, para que la próxima vez tenga un mejor desempeño.

Por último, está la Inteligencia Artificial generativa que es la rama de la Inteligencia Artificial que se dedica a la creación de contenido original con base a datos preexistentes. Utiliza el Deep Learning para analizar enormes cantidades de datos encontrando patrones usuales en ellos, los datos que analiza son textos, imágenes y videos, lo que permite la creación de material gráfico y sonoro original. Este tipo de Inteligencia Artificial es la que le genera un mayor reto al derecho, pues aquí es donde aparentemente los conceptos de autor, obra, creatividad y originalidad se empiezan a ver un poco obsoletos.

Es preciso mencionar que a lo largo de este trabajo investigativo, se analiza las obras musicales generadas por Inteligencia Artificial generativa, que a su vez hace parte de la Inteligencia Artificial débil o reducida.

c. Aplicación de la Inteligencia Artificial en la industria musical

Para mediados del siglo XX, empezó el desarrollo de los primeros conceptos y algoritmos que marcarían las bases de lo que hoy conocemos como inteligencia artificial, la cual ha tenido avances significativos respecto a la relación de las variables tiempo, tecnología e implementación. En el área musical, la Inteligencia Artificial se ha convertido en productor, compositor e intérprete, esto gracias a que las personas que están detrás de estas tecnologías han logrado avances importantes como algoritmos capaces de reconocer patrones musicales, componer piezas originales, o lo que es aún más sorprendente, imitar a artistas mundialmente conocidos, todo lo anterior basado en el análisis de datos previamente almacenados.

Por ejemplo, en 2016, la canción *Not Easy* interpretada por Wiz Khalifa, Elle King y X-Ambassadors fue producida por Alex Da Kid junto con Watson, plataforma de Inteligencia Artificial desarrollada por IBM (Billboard, 2016). Da Kid quería una letra que conectara aún más con su audiencia, motivo por el cual le pidió a *Watson AlchemyLenguaje* que analizara 5 años de lenguaje natural, la plataforma analizó fallos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, portadas del New York Times y cientos de blogs, tweets y artículos (Business Insider,

2016). Posteriormente el algoritmo examinó detalladamente la composición y el género de 26.000 canciones de los listados de Billboard para concluir que la emoción más denominada de los últimos años era la angustia. Una vez dado este resultado, entró al juego Watson Beat brindando ciertos conceptos musicales que la canción debería tener, y ya con estos datos facilitar el resultado que Da Kid buscaba.

Por otra parte, en pleno 2023 muchos fans de The Beatles pudieron escuchar un tema inédito en la voz de John Lennon, quien fue asesinado en 1980. Paul McCartney en una entrevista dijo que gracias a la Inteligencia Artificial, los productores rescataron la voz de Lennon de un viejo demo grabado, y de esta forma poder dar vida a la canción Now and Then (BBC, 2023a). Si bien es cierto esta canción ya contaba con un avance realizado por Lennon antes de su muerte, su voz en la grabación original era difícil de escuchar debido al alto volumen del piano, de esta manera la Inteligencia Artificial fue entrenada para que reconociera la voz del cantautor británico y la pudiera aislar de los demás instrumentos, McCartney y los arreglistas se encargaron del resto.

Sin embargo, no todos los artistas ven a la Inteligencia Artificial como una herramienta beneficiosa para su carrera, este es el caso de Bad Bunny quien en el mes de noviembre del año pasado hizo saber su malestar luego de que en TikTok se viralizara un fragmento de la canción titulada *DEMO 5: nostalgia*, en la cual no solo replica su voz y melodía característica, sino que también la de Justin Bieber y Daddy Yankee (BBC, 2023b). La inconformidad de Bad Bunny radicó en que unas semanas antes había lanzado un álbum que no tuvo el impacto esperado, mientras esta melodía logró posicionarse en los listados de las canciones más escuchadas de las principales plataformas tales como Spotify y Apple Music, y que posteriormente, por solicitud del cantante, fue retirada. Esta canción fue creada por *FlowGPT Music* un artista que se considera mitad humano, mitad inteligencia artificial; su parte humana es la encargada de componer, producir e interpretar, mientras que el algoritmo transforma la

voz inicial por las de los artistas que pretende imitar. Por sus publicaciones en TikTok, red social que ha utilizado para comunicarse, afirma que su fin es acabar con el monopolio de la industria musical, que se promuevan los artistas anónimos, mientras se impulsa la creatividad y la innovación. *FlowGPT* es administrado por el chileno Mauricio Bustos, a quien no se le abrieron las puertas para que pudiera desarrollar su carrera musical, Bustos alega que no comete ninguna infracción legal ya que él mismo es quien graba las voces imitando a los artistas y la Inteligencia Artificial solo modifica el timbre de su voz (France 24, 2023).

En estos ejemplos mencionados, los productores fueron los encargados de realizar el input a los algoritmos, por lo que la Inteligencia Artificial simplemente materializó el resultado de una idea concebida previamente por los productores, por lo que lo lógico es atribuirles los derechos a ellos.

Para nadie es un secreto que Colombia se ha posicionado como uno de los países más influyentes dentro de la industria musical a nivel mundial, por lo que le concierne defender ese patrimonio creativo de sus nacionales, brindándoles herramientas que les permitan actuar frente al riesgo de que personas con acceso a esos capitales que da lugar a la Inteligencia Artificial comiencen a saturar el mundo cultural de creaciones. Es por eso que la presente investigación se encarga del estudio de la Inteligencia Artificial y sus creaciones musicales como objeto de derechos en la industria musical dentro del marco del derecho de autor colombiano, pues hoy por hoy, para derecho colombiano las obligaciones y beneficios derivados de las obras musicales es atribuible únicamente a personas.

Por ello, la carencia de la regulación de las obras musicales creadas por este tipo de tecnología impide que puedan recibir una protección legal, pero también que la Inteligencia Artificial pueda responder ante un eventual pleito por alguna infracción determinada dentro el derecho de autor, pues estas faltas también son atribuibles exclusivamente a las personas, dejando de lado la evaluación y ponderación de implicaciones legales y éticas respecto a los

datos utilizados y que son susceptibles de protección bajo el derecho de la propiedad intelectual, el habeas data y el derecho de la imagen. Este trabajo investigativo pretende evidenciar las diferentes infracciones que puede causar al derecho de autor las creaciones musicales generadas por Inteligencia Artificial, explorar las diferentes perspectivas en las que se equilibre los derechos de las obras musicales generadas por la Inteligencia Artificial, la innovación tecnológica, mientras se conserva el fin esencial del derecho de autor el cual busca promover la creación, invención y preservación de creaciones musicales humanas.

II. Derecho e Inteligencia Artificial

El derecho de autor está diseñado de una forma rigurosa y transversal que le permite adaptarse a los diferentes retos y desarrollos que la sociedad y la tecnología traen con el paso de los años. No obstante, la Inteligencia Artificial es un avance disruptivo que amenaza con atentar esa fuerte estructura con la que fue concebida el derecho de autor.

En este capítulo se trabaja el dilema de la naturaleza del derecho de autor, luego se analiza los diferentes pronunciamientos de importantes entidades de propiedad intelectual a nivel mundial respecto a las creaciones generadas por Inteligencia Artificial, se hace un breve estudio en el marco del derecho colombiano de los conceptos de obras musicales, los derechos derivados de este tipo de obras, las posibles infracciones que atentarían contra estos derechos desde la óptica de los avances tecnológicos que utilizan Inteligencia artificial. Por último, se presenta diferentes opiniones de reconocidos doctrinantes y sus postulados para poder regular las creaciones generadas por Inteligencia Artificial.

a. El dilema actual del derecho con la Inteligencia Artificial

Los derechos de autor encuentran su origen en el derecho natural y las doctrinas utilitarias que justifican en que cada individuo debe gozar del fruto de su trabajo, de tal magnitud es su concesión, que en las convenciones internacionales están catalogados como derechos fundamentales (Anaya-Quintero & Cruz-Fino, 2018). Sin embargo, al hacer referencia a creaciones generadas por la inteligencia artificial, la justificación de los derechos de autor ante la luz de la ley natural quedaría desprovista pues no se está ante este “espíritu creativo” humano que la ley natural busca proteger y promover. No obstante si lo que se procura es el bienestar social que persigue el derecho natural, la regulación de la Inteligencia Artificial es una discusión que vale la pena tener. Es así como ya varios doctrinantes han empezado a dar sus opiniones y pautas para poder lograr una buena convivencia entre los humanos, la inteligencia artificial, y sus respectivas creaciones y productos.

b. Posturas de distintas organizaciones de Propiedad Intelectual

A diferencia de los doctrinantes, las organizaciones de Propiedad Intelectual alrededor del mundo han optado por tener una opinión más mesurada, pero abierta al intercambio de ideas es por eso que no cuentan con una doctrina suficientemente fuerte a la hora de regular los diversos sistemas de Inteligencia Artificial y sus creaciones.

1. USPTO

Recientemente en el distrito de Columbia se llevó a cabo una decisión que afirma la línea antropológica del copyright, el caso *Thaler v. U.S. Copyright Office* puso una vez más sobre la mesa la discusión de los derechos que podrían ostentar las creaciones de la Inteligencia Artificial. Thaler, dueño de *Creativity Machine*, un tipo de Inteligencia Artificial generativa que produce de manera autónoma imágenes, acudió ante la U.S. Copyright Office para poder registrar una imagen creada por el programa bajo el nombre de *A Recent Entrance to Paradise*, pues quería que tanto él como el programa aparecieran como autores de la obra. No obstante, esta solicitud fue denegada por la U.S. Copyright Office ya que para esta entidad el visual “carecía de la autoría humana necesaria para registrar una obra”. Thaler apeló esta decisión ante la Corte del Distrito de Columbia, donde la decisión de la U.S. Copyright Office volvió a ser confirmada, la Corte argumentó que ante el *Copyright Act* de 1976 el trabajo u obra que se pretenda registrar necesita de un originador con capacidad intelectual, artística o creativa, la cual solo es atribuible a los humanos.

Sin embargo, este año la USPTO ha lanzado un manual, que si bien es cierto no tiene un carácter legal, sirve como parámetro para evaluar invenciones que se pretenden patentar y en las cuales se utilizó Inteligencia Artificial. Recalca que la patente solo será para una o varias personas naturales, y que por ningún motivo puede nombrarse a un sistema de Inteligencia Artificial como inventor o coinventor. Aun así, la USPTO reconoce que la Inteligencia

Artificial, puede llegar a realizar labores humanas como cualquier otra herramienta utilizada dentro del procesos de invención. Si bien es cierto la USPTO no reconoce a ningún sistema de Inteligencia Artificial como inventor, si está abierta a la posibilidad de otorgar patentes a invenciones asistidas con Inteligencia Artificial siempre y cuando haya una contribución significativa por parte de los humanos que la emplearon, y en todo caso estos últimos serían los titulares de dicha patente. Esta entidad entiende como contribución significativa a aquella interacción humana que realiza un aporte distinto al generado por la Inteligencia Artificial.

Por último, la USPTO brinda unos principios guías en base a los factores Pannu para poder determinar el grado de contribución en invenciones con Inteligencia Artificial asistida, estos son: (I) la o las personas naturales deben demostrar un aporte significativo dado al sistema de Inteligencia Artificial, (ii) la contribución significativa debe ser demostrada en el sentido de que la persona que ingreso el prompt, lo hizo de una forma específica para obtener una solución particular al problema analizado, (iii) podrá ser inventor aquella persona que obtenido el output arrojado por la Inteligencia Artificial y en base a ella, realice un aporte significativo, (iv) aquellas personas que en pro de diseñar, construir o entrenar sistemas de Inteligencia Artificial logren hacer una mejora al sistema de Inteligencia Artificial usado, podrán ser reconocidas como inventoras, y (iv) también podrán ser reconocidos como inventores la persona o el grupo de ellas que ostenten como propietarios del sistema de Inteligencia Artificial (USPTO, 2024).

2. Unión Europea

La Unión Europea se ha convertido en la primera región del mundo en regular los sistemas de Inteligencia Artificial , pues a principios de diciembre del año pasado se aprobó documento, el cual busca garantizar que los sistemas de IA respeten los derechos fundamentales y los valores europeos, aunque aún no se conoce el contenido de dicha ley, se sabe que el Parlamento Europeo en el Comité de Asuntos Jurídicos propuso que una creación intelectual producida por un robot o una computadora recibiera derechos de propiedad intelectual, lo que indica que

en esta legislación estén buscando el reconocimiento de los sistemas de Inteligencia Artificial como autor.

Este marco normativo busca proveer a los desarrolladores e implementadores de sistemas de Inteligencia Artificial unas obligaciones específicas de acuerdo al uso de Inteligencia Artificial, esta medida busca ofrecer un amplio paquete de medidas y soporte para desarrollar sistemas de Inteligencia Artificial a la vez que se garanticen los derechos fundamentales tanto de las personas como de los negocios. Los tres ejes rectores de este marco normativo son los derechos fundamentales, la seguridad y los principios éticos.

La Unión Europea pretende categorizar los riesgos generados por la Inteligencia Artificial en sistemas de riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo mínimo (Unión Europea, 2024).

3. *WIPO*

Entre el 21 y 22 de septiembre de 2022 se llevó a cabo en la ciudad de Génova las Conversaciones de Propiedad Intelectual y Tecnologías de Vanguardia, en el panel 4 se discutió el grado de invención de la Inteligencia Artificial, afirmando que el problema radica en la posición ortodoxa en la cual el autor tiene que ser un humano, por lo que la Inteligencia Artificial no puede ser propietaria de una patente u obra. A pesar de que en este panel se discutió la necesidad de replantear los conceptos de invención, originalidad y capacidad creativa, estos debates no van más allá de la generación de ideas pues la WIPO por el momento sigue apoyando esta posición ortodoxa (OMPI, s. f.-a).

4. *Comunidad Andina*

La Comunidad Andina, al igual que las entidades mencionadas anteriormente, tiene una posición conservadora respecto a la Inteligencia Artificial ya que dentro de su lógica jurídica, solo es susceptible de protección legal las obras provenientes del intelecto humano, creadas por

una persona física (autor), y que pueden ser interpretadas o ejecutadas por cualquier persona. Poco se conoce sobre el debate que ha generado la capacidad creativa que tiene la inteligencia artificial, por lo que la regulación de estos sistemas tecnológicos es un reto que esta institución aun evalúa.

Para que la conducta sea entendida como infractora de los derechos de autor dentro del sistema colombiano, debe cumplirse con cinco criterios, en los cuales: (i) se atente en contra de una obra protegida por el derecho de autor, (ii) que se lesione los derechos patrimoniales y/o morales del autor, (iii) que la conducta no se encuentre dentro de una de las excepciones del derecho de autor, y (iv) que la obra que está siendo infringida no se esté en el dominio público (Cabrera Peña & Jiménez Cabarcas, 2018).

Una vez configurada la infracción, la legislación colombiana ofrece tres tipos de acciones para hacer frente a estos delitos. En primer lugar, se encuentra la acción penal encaminada a la protección de los derechos morales y patrimoniales (arts. 270 y 271 del Código Penal) así como las medidas tecnológicas para la gestión de derechos (art. 272 ibidem). Luego está la acción de tipo civil, la cual la faculta al Juez Civil para determinar el impacto de un daño y su posible indemnización con base a las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y Ley 44 de 1993, previendo procedimientos cautelares, ejecutivos y declarativos. Por último, tenemos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor que es la entidad encargada de velar por la acción administrativa o pública, y cuyas funciones se delimitan en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1493 de 2011.

La OMPI expresa que una infracción

“(…) Es toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor cuando la autorización para tal utilización es necesaria en virtud de una ley. La infracción del derecho de autor consiste característicamente en la propia utilización no autorizada (por ej. exposición, reproducción, representación o ejecución, o

cualquiera otra transmisión o comunicación de una obra al público hechas sin permiso; la transmisión –distribución-, la exportación, la importación de ejemplares, de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc.); en los países en que se concede la protección a los derechos morales, la infracción de los derechos de autor puede consistir también en la deformación de una obra, omisión de la mención de paternidad, etc.”

Por lo anterior, se puede concluir que dentro de las infracciones al derecho de autor se encuentra la piratería que es la fabricación, comercialización y puesta a disposición al público de un material literario, musical y audiovisual del cual no se cuenta con el derecho de reproducción. También encontramos el plagio que es el uso y explotación de una obra o un pedazo de ella sin la autorización previa del titular del derecho patrimonial. En Colombia, la sociedad de gestión colectiva encargada de velar por el correcto uso de las obras es Sayco

5. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Para la Dirección Nacional de Derecho de Autor, no es válido el registro de obras generadas por Inteligencia Artificial, pues si bien es cierto evalúa y valora el prompt realizado por la persona que realiza el input, este individuo no controla el proceso creativo y tampoco el resultado que arrojará la Inteligencia Artificial, y al no controlar el resultado, este carece de originalidad. Esta línea empezó a tomar forma el primer semestre de 2023, cuando la entidad negó todos los solicitudes de registro de obras literarias en las que se utilizó la herramienta ChatGPT.

El primer caso, identificado mediante la Resolución No. 137 de 2023, la DNDA estudia la posibilidad de otorgar derechos de autor a una obra literaria titulada *Conversaciones Poéticas con ChatGPT: Poesía de la mente artificial*. Se evalúa el modelo de funcionamiento de ChatGPT, haciendo énfasis en la ilimitación que tiene el usuario de esta herramienta de incidir en el output o resultado. Así mismo indica que el contenido al no ser generado por el intelecto

humano propiamente, no puede ser considerado como obra y por lo tanto no es susceptible de protección al derecho de autor. Adicional asimila al input realizado por el usuario a una idea, la cual ante el derecho de autor carece de protección. La Dirección Nacional de Derecho de Autor, indica que:

“(…) las ideas, conceptos, sugerencias, inspiración, dadas por una persona para que otra los plasme en una expresión literaria o artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte concreto a la forma en la que se expresa. (…) Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en un escrito determinado”.

Respecto al análisis de la otra obra en discusión, generada también mediante ChatGPT, la Dirección a través de la Resolución Núm. 147 de 18 de mayo de 2023, reitera lo mencionado anteriormente, pero menciona que “la normativa autoral actual no contempla que las expresiones creadas por inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra”. Ya será asunto del Legislador considerar los outputs como la materialización de la idea consagrada mediante input realizado por el usuario, y que adquiera reconocimiento de obra.

c. Análisis del derecho de autor en Colombia

A continuación se estudia brevemente el panorama de la legislación actual respecto a las obras y las obras musicales, sus intervinientes y el catálogo de derechos que se les puede brindar. Por lo que por un momento se deja de lado el estudio de la Inteligencia Artificial para poder comprender el funcionamiento de la protección jurídica de la industria musical en nuestro territorio nacional.

1. ¿Qué es una obra?

El espectro de lo que puede ser considerado como una obra abarca todas las creaciones intelectuales en las que se acredite la originalidad y que a su vez puedan ser difundidas de cualquier forma ya implementada e inventada, o por inventar. No obstante, este gran grupo de obras puede clasificarse según su ciencia, es así como se encuentra las obras audiovisuales, las obras literarias (las cuales incluye los softwares), las fotografías, las obras científicas, las obras de arte aplicado, las obras musicales, entre otras. Es pertinente tener en cuenta esta clasificación de obras ya que dependiendo al que grupo pertenezca la obra, se encontraran ciertos derechos específicos tanto para la protección, como derivados en su proceso de creación. Según Tobón Franco & Varela Pezzano, una obra musical es “(...)una combinación original de sonidos, con o sin letra, susceptible de reproducción a través de cualquier medio tecnológico, independientemente de su destinación" (2010).

Una obra musical siempre debe constar de tres elementos que son: (i) la armonía, que se refiere a los acordes, (ii) el ritmo, que tiene que ver con el tiempo y la duración de los sonidos, podría decirse también que es el género al que pertenece la obra musical, y (iii) la melodía, que es la mezcla de sonidos y notas musicales. Esta última es la que le brinda originalidad a la obra musical, otorgándole su reconocimiento y protección.

El Convenio de Berna en el artículo 2 otorga un amplio listado de lo que se considera como una obra literaria y artística, en las cuales se encuentran “las composiciones musicales con o sin letra” (OMPI, 1998). Si bien es cierto esta Acta no cuenta con una serie de definiciones, en el transcurso de la misma se entiende que el autor es una o varias personas ya sean naturales o jurídicas, por lo que se infiere que el Convenio respeta la concepción antropológica del derecho de autor. De aquí también se derivan varias situaciones respecto a la cesión y negociación de los derechos derivados de estas obras literarias y artísticas, no solo para los autores, sino también para los intérpretes o ejecutantes, conceptos que se trabajaran más adelante.

Por otra parte en la Convención de Roma, la OMPI está enfocada a la protección de las obras artísticas y literarias, dentro de las cuales se encuentra comprendida las obras musicales. A pesar de que este texto legal no cuenta con una definición específica de lo que se entiende por obra y por obra musical, brinda definiciones que son necesarias mencionar. Está el concepto de autor que es “todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”; de fonograma entendido como “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos” (OMPI, 1961). También pone en el radar acciones vinculadas a las obras musicales como lo son la publicación, la reproducción, la emisión y la retransmisión así como los derechos y deberes derivados de las mismas.

Dentro del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Comunidad Andina define a la obra como “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.” (1993). Mas adelante se reafirma que las composiciones musicales con o sin letra son objeto de la protección de dicho Régimen. Vale la pena indicar que en los artículos 8, 9 y 10, la CAN es enfática que solo podrá ser titular de los derechos de autor, la persona natural que realizó la creación, pero también una persona natural o jurídica que ostente la titularidad del derecho patrimonial, que en el caso de las personas jurídicas pueden darse bajo la modalidad de obra por encargo o por una relación laboral entre el creador y la empresa.

2. Derechos derivados de una obra musical

Dentro del derecho de autor hay dos grandes categorías de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los derechos morales son aquellos derechos que son inherentes al autor, es decir, se entiende como el reconocimiento que tiene la persona o grupo de personas al crear una obra, este derecho moral lo puede recibir el (los) autor (es) a nombre propio, bajo un seudónimo o simplemente optar por un anonimato, este derecho no se puede ceder a un

tercero (Bernal & Conde, 2017). Por otra parte, los derechos patrimoniales tienen que ver con la facultad con la que cuenta una obra de ser explotada y de recibir una utilidad económica por el uso de la misma, a diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales pueden cederse a un tercero sea este una persona natural o jurídica, también pueden heredarse (Fernández, 2003).

Ahora bien, las obras musicales debido a su naturaleza, composición y ejecución, despliegan un amplio catálogo de derechos derivados los cuales se analizan a continuación.

La OMPI define la reproducción como "la realización de uno o más ejemplares de una fijación" (1961). La Comunidad Andina la entiende como " la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento." (1993). Para las obras musicales, se entiende que el derecho de reproducción es la facultad exclusiva que reconoce al autor como al productor fonográfico de autorizar la reproducción por cualquier medio de la obra musical y del fonograma respectivamente (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2006). Realizar la reproducción de cualquier obra musical no solo viola este derecho, sino que también se convierte en una conducta sancionable frente al derecho penal como ante el derecho civil.

Este tipo de derecho incluye cualquier medio tipo de reproducción sea de una manera análoga como su inclusión dentro de un vinilo, un CD, una USB; así como de una forma digital mediante un archivo de sonido compartido por e-mail o bluetooth o una descarga generada desde una plataforma. En este punto es pertinente aclarar que la letra de una canción está protegida como una obra literaria, así que si una persona repite la letra de una canción ya sea en un libro, un podcast o la utiliza en una melodía diferente no está reproduciendo la obra musical, sino la obra literaria.

La comunicación pública hace referencia a aquel derecho patrimonial que faculta a sus beneficiarios para autorizar cualquier tipo de comunicación al público, sea esta en

presentaciones en vivo como musicales, conciertos o recitales; la fijación en distintos medios físicos y digitales; pero también a radiodifusión, que incluye servicios de radio y televisión sea satelital o por cable. Los titulares de este derecho (ya que es un derecho que recae sobre el compositor, el productor, el cantante y sus músicos) autorizan de forma previa y específica sobre la circunstancia en la que se dará la comunicación pública de la obra musical. Al este derecho contar con diversos beneficiarios, nace el concepto de regalías, que puede entenderse como las utilidades que recibe cada persona, que participó en el proceso de creación y producción de la canción, por los distintos medios de difusión que tenga la obra musical. De aquí la necesidad de las sociedades de gestión colectiva, que se crean como mecanismo óptimo para ayudar a cobrar las regalías por cualquier tipo de comunicación pública.

Por su parte el derecho a puesta a disposición de obras musicales consagrado en el artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WTC), así como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) en sus artículos 10 y 14 establece que los autores (entiéndase estos como los intérpretes, ejecutantes y productores) tienen el derecho de carácter exclusivo de autorizar como quieren que el público pueda acceder a sus obras, así como el momento para hacerlo. Este derecho incluye plataformas como Spotify, Apple Music, pero también redes sociales como TikTok o Instagram, páginas de internet; igualmente como se menciona en dichos tratados, se incluye la disposición de los fonogramas por hilo o por medios inalámbricos

3. Intervenientes en el proceso de creación musical y los derechos que ostentan

En el transcurso de este trabajo investigativo, se ha hecho énfasis en la multiplicidad de personas que inciden en el proceso creativo de una obra musical, y que si bien es cierto una sola persona puede componer, interpretar y producir su canción, más frecuente son los casos en los que para cada fase intervienen distintas personas. Por eso es necesario recordar que el derecho de autor brinda tanto derechos de índole moral como patrimonial, pero que los

derechos conexos deben ser entendidos como aquella serie de beneficios que nacen en virtud de la obra musical ya creada, estos derechos amplían el alcance de protección sobre obra, pues bajo ellos se encuentran cobijados más sujetos como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, etc. Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia mencionó que:

“Es claro que existe una diferencia de hecho entre el autor de una obra artística y las demás personas que intervienen en la ejecución, producción o divulgación de la misma. En efecto, mientras que aquél creó algo nuevo, original y distinto, éstas derivan su oficio de dicha creación. Y si bien puede afirmarse que cada versión de una misma obra es disímil, es lo cierto que, en esencia, la materia prima de toda reelaboración sigue siendo la misma: una única y original creación del espíritu.”

Ahora se mencionará los distintos intervinientes en el proceso creativo, las funciones que realizan y los derechos que gozan, para al final ejemplificar como en varias canciones pueden evidenciarse estos roles y los derechos concedidos.

Dentro del contexto musical, se entiende por autor o compositor de una obra a la persona o grupo de personas que crean una melodía nueva, esta puede tener o no una letra. El autor gozará de la titularidad de los derechos morales y patrimoniales de autor.

Por su parte el intérprete es aquella persona que mediante su voz o un instrumento realiza una interpretación de la obra musical creada por el compositor. En muchas ocasiones el mismo autor puede gozar de la calidad de interprete, pero en otros escenarios el intérprete es diferente al autor. En ambos casos, el intérprete recibirá la titularidad de los derechos conexos, pues lo que se valora y protege es la autenticidad para interpretar la obra musical, que va ligada al espíritu de cada persona y por lo tanto requiere de un esfuerzo, originalidad y creatividad. Para ilustrar mejor este tipo de derecho, no es igual la manera en que Dolly Parton canta la canción I Will Always Love You a como lo hace Whitney Houston, cada interpretación cuenta con un

esfuerzo, originalidad y creatividad distinta que hace única a cada versión de la canción, y esto es lo que se busca proteger. Vale la pena mencionar que los artistas intérpretes también son sujetos de derechos morales, los cuales son irrenunciables y de carácter perpetuo, adicional a ello, la Ley 23 de 1992 le da al intérprete otros derechos morales, como lo son: la modificación y retiro de la interpretación, así como que se mantenga inédita.

Para hablar primero de lo que es un productor fonográfico, se debe entender lo que es un fonograma. Un fonograma según el literal b del artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) es “toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”. Esta representación de sonidos ampara tanto las obras musicales digitalizadas, como los CDs, vinilos o cualquier medio físico. Por lo tanto, los derechos que ostente el productor fonográfico se consideran como un derechos conexos pues su obtención dependerá de una obra musical ya creada, pero adicional se debe contar con la autorización del autor o el titular sobre dicha obra para poder recibirlo. Es así como el productor fonográfico es aquella persona natural o jurídica autorizada por el autor para que plasme su obra en un medio físico o digital (según lo que se establezca dentro del contrato). Este derecho le brinda la posibilidad al productor fonográfico de realizar modificaciones musicales, así como de escoger el material visual que va a contener el medio en el cual se va a alojar la obra musical, esto le permite cobrar cierto porcentaje dentro de las ventas y utilidades que se den por la venta y reproducciones del fonograma. En términos prácticos, el productor fonográfico por lo general son las disqueras, que son las empresas dedicadas a este tipo de funciones.

Adicional a esto, los autores al igual que los intérpretes pueden celebrar un contrato de edición con el productor fonográfico, lo que le otorga muchísimos más derechos a la disquera sobre la obra musical, contando por ejemplo con la concesión de la edición, gozar de cierta

exclusividad sobre el derecho de la comunicación pública, así como la libertad de ceder o transferir estos derechos ya adquiridos. En virtud de este tipo de contrato, fue que Taylor Swift estuvo a punto de perder sus primeros 6 trabajos discográficos cuando Scooter Braun adquirió la disquera Big Machine, pero debido a un vacío en su contrato, y a que Taylor Swift seguía siendo la titular de sus derechos en calidad de compositora e intérprete, ha podido regrabar sus álbumes con una disquera distinta, bajo el nombre de Taylor's Version.

Ahora bien, ya definido cada rol y el tipo de derechos que reciben, se citará tres ejemplos actuales para evidenciarlo. En primer lugar está la canción Make You Feel My Love que aparece en el álbum 19 de la cantante británica Adele, la autoría le corresponde a Bob Dylan quien es el compositor de esta canción y por lo tanto ostenta los derechos morales y patrimoniales de la canción. Adele es entonces la titular de los derechos conexos y morales por ser la intérprete de esta versión. Al tratarse de un cover, Jeremy Abbiss, productor de esta versión cuenta con la titularidad de los derechos conexos como productor fonográfico al igual que XL Recordings que es la disquera mediante la cual fue elaborado el disco.

En segundo lugar está la canción Half of My Heart de John Mayer, quien mantiene los derechos de autor así como los derechos conexos por interpretación, pues él es quien escribió e interpreta esta canción. Sin embargo, los derechos conexos relacionados a la producción fonográfica están en cabeza de Columbia Records, que fue la disquera encargada del álbum Battles Studies, producción discográfica en la cual se encuentra esta canción.

Por último, en la canción Fifteen del disco Fearless, Taylor Swift ostenta los derechos de autor así como los derechos conexos por interpretación, pues fue ella quien escribió y canta la canción; los derechos de producción fonográfica los goza Big Machine Records LLC. Sin embargo, si se analiza la canción Fifteen (Taylor's Version) del álbum Fearless (Taylor's Version), que pertenece a este grupo de regrabaciones mencionadas anteriormente, Taylor Swift se mantiene como autora e intérprete conservando los derechos ya adquiridos, pero empieza a

tener reconocimiento de los derechos conexos por la producción fonográfica, derechos que comparte con Universal Music Publishing, siendo la titular tanto de los derechos morales y patrimoniales en virtud de su rol de compositora, como de los derechos conexos por interpretación y producción fonográfica.

Se encuentran también los representantes también pueden ser conocidos bajo la figura del *band-management agreements*, y en los cuales es deber del manager busca valiosos e importantes contratos tanto para los compositores como para los artistas con distintas disqueras u otros managers. Se encarga también de la imagen pública del artista, sus conexiones y relaciones públicas y busca abogados que los asesoren en temas relacionados a sus obras musicales. El salario del manager saldrá del porcentaje pactado entre las partes dentro del contrato y el cual provendrá de las regalías recibidas por el intérprete o artista representado (Tobón Franco & Varela Pezzano, 2010).

4. Infracciones contempladas

Presentado el panorama anterior, se es consciente que dentro del proceso creativo de una obra musical intervienen varias personas, en diferentes etapas y por ello mismo gozan de distintos derechos. Con el uso de la Inteligencia Artificial en estos procesos creativos, las personas pueden integrar esta tecnología durante el desarrollo de la canción, teniendo así un tipo de *coautoría* entre el humano y la IA, o simplemente la persona puede realizar un input solicitándole a al algoritmo la creación de una canción con ciertas características y especificaciones y este algoritmo arrojará como resultado una obra musical, por lo que la IA reemplazaría las funciones de cada una de las personas interviniente dentro de todo este proceso. En cualquiera de los dos casos, estas tecnologías de Inteligencia Artificial al tratarse de una reinterpretación de datos de una manera óptima, podrían incurrir en infracciones que violen derechos patrimoniales, morales y conexos ya adquiridos por otros artistas.

Según Tobón Franco y Varela Pezzano, el plagio en una obra musical se da "cuando se copian dos notas musicales si su combinación constituye un patrón único." (2010). De ahí se habla de una copia consciente e inconsciente, será consciente cuando la copia se efectuó con dolo o intención; será inconsciente cuando se repiten una serie de notas sin intención de realizar una copia exacta de la canción ya existente, por esto muchas personas evalúan el plagio desde la calidad y no la cantidad notas semejantes utilizadas. También se puede llegar a la conclusión de un plagio es que la obra que contiene el plagio no pudo haber sido creada sin independencia de la otra obra que alega ser copiada. El sistema de Inteligencia Artificial en su reinterpretación de datos puede incurrir en plagio de una canción o melodía con la que fue alimentada previamente, sin embargo, como la IA no cuenta con una intención o propósito como los humanos, sería difícil acreditar si se incurrió en este daño de forma dolosa o no, también al no contar con el reconocimiento de autor, esta creación no podría ser objeto de alguna acción judicial pues no se sabe quién es el titular de los derechos, pero este escenario no exime el hecho de que la canción objeto de la infracción está siendo lesionada.

Por su parte, la piratería, según la Organización Mundial de Comercio es "Reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, y comercio no autorizado de los materiales reproducidos". Otra óptica de este problema puede ser abordado como el consumo de obras musicales sin pagar el precio establecido para hacer uso de la misma, por lo que se considera delito tanto la distribución como el consumo de estos materiales mediante estas formas ilegales. Es verdad que con las nuevas formas de consumo de música de manera digital se ha visto un poco reducido este delito, pues las suscripciones son accesibles para la mayoría de personas, lo que es cierto es que la implementación de plataformas de Inteligencia Artificial para la creación de obras musicales podrían servir como medio para reproducir canciones o pequeños fragmentos de ellas sin tener

las licencias necesarias o la autorización de sus creadores, configurándose así el delito de piratería.

En este punto es necesario recordar que tanto la piratería, como el plagio son delitos que cuentan con un castigo desde el derecho penal, basta con mirar el numeral 3 del artículo 270 de la Ley 599 de 2000 y los numerales 2, 4,5,6 y 7 del artículo 271 ibidem.

d. Otras ramas del derecho afectas por la Inteligencia Artificial

Ciertamente esta monografía se enfoca en el estudio de las creaciones musicales generadas por la Inteligencia Artificial desde el punto de vista del derecho de autor, no obstante, sería algo inaceptable pasar por alto las otras ramas del derecho que se ven enfrentadas a la implementación de este tipo de tecnologías dentro de la industria musical, entendiendo que en este gremio confluyen distintos vértices, y por lo tanto debe analizarse el problema de una manera global.

En Colombia, el derecho de la imagen ha tenido un mayor desarrollo desde el ámbito jurisprudencia debido a los fallos por solicitud de violaciones al mismo, lo que hace un poco complejo tener una definición exacta de lo que se entiende como derecho de la imagen. Para Fernando Guzmán, (2016) el derecho de la imagen puede ser entendido como:

"La representación externa de una persona. Por lo general se refiere al retrato, pues la apariencia física tiende a ser el aspecto más característico. En realidad, abarca cualquier rasgo personal capaz de permitir la identificación de un individuo, como su voz o incluso un estilo particular de vestir." (p.1)

La voz es algo que caracteriza a cualquier persona, desde su forma de hablar hasta como canta, el derecho de imagen es la potestad que tiene cada persona para permitir que su retrato, su voz, su silueta, su manera de vestirse para que sea utilizada en cierto escenario, este derecho se deriva del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Según el desarrollo que le ha dado la Corte Constitucional colombiana, el derecho a la imagen está compuesto por cuatro

facetas, que son: (i) la faceta positiva, que tiene que ver con la autorización que da el individuo para que un tercero pueda usar su imagen y/o realizar una explotación, otorgando implícitamente tanto la captación como la difusión de la misma, (ii) la faceta negativa hace referencia a facultad de prohibir el uso, la captación y difusión de su imagen personal, (iii) la imagen social, que es la percepción social que la persona proyecta frente a los demás, en esta faceta de imagen social se encuentra incluida la voz, y (iv) la faceta patrimonial que es el beneficio económico que genera el uso, la difusión y el aprovechamiento de la imagen de una persona (Reyes Arango, 2019).

Si contextualizamos este escenario en el ejemplo del problema mencionado al inicio de este trabajo en el cual se vio involucrado el cantante Bad Bunny, podría decirse que, bajo el marco de la ley colombiana, tanto la persona que realizó el input como el algoritmo de IA suplantaron la voz del puertorriqueño sin su autorización, por lo que estarían violando tanto los derechos de autor de Bad Bunny como sus derecho conexos (como el de interpretación) y adicional a ello estarían violando su derecho a la imagen, que es un derecho derivado del derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política. Sin embargo debido a la falta de regulación del tema a la hora de imponer alguna responsabilidad, podría recaer únicamente sobre quien realizó el input, pero ¿qué pasaría cuando la Inteligencia Artificial de manera autónoma realizó la obra musical y esta viola el derecho a la imagen de alguna persona?

Esta eventual situación también lleva a evaluar la manera en cómo se está alimentando estas bases de datos que son utilizadas por la Inteligencia Artificial para generar estas obras musicales, si sus desarrolladores deben contar con la autorización expresa de los artistas de los cuales están usando sus canciones, y por ende voces, para alimentar y educar estos algoritmos, y de contar con esta autorización que aspectos abarcaría; o todo lo contrario, es decir, la posibilidad que cualquier cantante, interprete o musico tenga de pedirle al desarrollador que retire de su tecnología todas las canciones y por ende los datos generados a partir de estas, ya

que violan los derechos de autor, conexos y de imagen. Si bien es cierto el desarrollador podría alegar que no está incurriendo en ningún tipo de infracción ya que lo que hace la Inteligencia Artificial es crear un nuevo timbre de voz, y que el timbre de voz es lo que le da la cualidad única a cada persona, si se podría cuestionar la forma en que se llegó a ese “nuevo timbre de voz” y si el uso de la imagen para este uso estaba autorizado o no.

Otra rama implicada sería el derecho de la competencia, ya que esta problemática podría desligarse los perjuicios económicos como reputacionales que pueden surgir del uso indebido de la imagen de una persona. El fin primordial del derecho de la competencia no es sancionar el uso indebido de la imagen de un individuo, no obstante en nuestro país sí ha sido utilizado como un mecanismo eficaz para pedir reparación por los perjuicios causados, pero también porque procesalmente cuenta con un diseño que permite el cese de este uso indebido, ya que se cuenta con la medida preventiva y la medida cautelar de prevención (Reyes Arango, 2019). La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución 04987 de marzo 9 de 2004, dijo lo siguiente:

“El uso mismo de la imagen de una persona sin estar autorizada por ella, genera un aprovechamiento de su reputación en beneficio de quien la usa, más aún si para aprovechar dicha reputación, se valió de la imagen de un personaje público reconocido, sin haberle cancelado suma alguna por tal concepto.”

Pero al igual que una marca o empres que alega el aprovechamiento de a la reputación ajena, la persona que aleja ser víctima de una explotación indebida de su imagen, debe contar con una reputación, requisito que en principio tendrían los artistas, interpretes, compositores y productores. Pero dado el caso que se llegue a probar el perjuicio causado por el sistema de Inteligencia Artificial. Estas situaciones no pretenden generar escenarios sin resolver, sino evidenciar la necesidad latente de regular la Inteligencia Artificial para que cuando alguno de

estos casos se llegue a materializar, la normativa colombiana esté en la capacidad de enfrentarlo de la manera más equitativa y justa posible.

Así mismo, en este tipo de problemáticas el habeas data va muy ligado con los conceptos ya desarrollados del derecho de la imagen. Si se revisa la Ley 1581 del 2012, en su artículo 3° se encuentra que un dato es definido como “Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”. Por lo que si se realiza una interpretación literal de esta definición, el timbre de una voz y su captura, independientemente del medio por el cual se realice, es constituido como un dato personal. Al igual que en el derecho de la imagen, en el habeas data se requiere de una autorización previa para poder usar de forma debida los datos suministrados; si se mira a la tecnología de Inteligencia Artificial como una base de datos, la cual es alimentada cada tanto por sus desarrolladores para que el algoritmo pueda ser entrenado, sería un poco más fácil entrar a imputar responsabilidad a sus desarrolladores, o personas que ostente los diferentes cargos que la Ley 1581 menciona durante la cadena del tratamiento, uso y vigía del dato. Vale la pena mencionar que esta autorización puede ser redactada de una manera sutil y astuta dentro de la política de datos de la tecnología de Inteligencia Artificial, y que como cualquier contrato de adhesión de términos y condiciones, privacidad y tratamiento de datos en aplicaciones móviles, suelen aceptarse sin leer, pasando por alto este tipo de detalles.

Sin embargo, al ser algoritmos que son entrenados ya con las canciones, que por ende contienen la voz y el estilo musical del interprete, se estaría hablando de otro tipo de captura de dato, que aún no se ha regulado y que sería competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con la Ley de habeas data. Puede haber una riña entre la temporalidad de la Ley 1581 y el desarrollo que se ha tenido del derecho de la imagen mediante la jurisprudencia y aún en la Ley 23 de 1982, es por ello que se preferirá siempre amparar este

tipo de infracciones mediante el derecho de la imagen, ya que a través de él se podrá alegar un uso con fines lucrativos, pero también pedir una resarcimiento de los perjuicios.

e. Tendencias y avances jurídicos hacia la Inteligencia Artificial

Si bien es cierto cada vez son más presentes los riesgos jurídicos que puede generar la implementación de la Inteligencia Artificial en las industrias creativas, distintos doctrinantes han empezado a hacer sus apuestas de cuál sería la forma armoniosa de integrar y regular este tipo de creaciones, sin ir en contra del fin esencial del derecho de autor.

El marco de discusión sobre los desafíos a los que se enfrenta los diferentes sistemas de derecho a nivel mundial frente a las formas de abordar y regular la Inteligencia Artificial es demasiado amplio, distintos doctrinantes se han atrevido a postular distintos escenarios, lo que ha implicado que sus diferentes postulados brinden orientación a la forma de como legalizar o no las creaciones de la Inteligencia Artificial bajo la óptica del Derecho de Autor en el caso latinoamericano y desde el copyright para el derecho anglosajón.

Para Axhamn et al., (2021), la discusión tiene su punto de partida en que el derecho de autor protege el nivel intelectual de la creatividad humana, y por ello tanto para el copyright en el sistema anglosajón, como en el derecho de autor en el sistema civil, el autor tiene que ser una persona humana. Plantean que la Inteligencia Artificial debe ser debatida desde su rol de creadora denominada como “the output or downstream problem”; pero también como infractora o lo que él llama como “the input or upstream problem” sin embargo, estas dos discusiones son dos lados de una misma esquina, la cual es ver a la Inteligencia Artificial como una entidad legal.

En el desarrollo de esta teoría, mencionan que para mayo de 2016, el Parlamento Europeo en el Comité de Asuntos Legales propuso que una creación intelectual producida por un robot o una computadora recibiera derechos de propiedad intelectual, no obstante para estos doctrinantes, ver a la Inteligencia Artificial como una entidad legal genera problemas que la

jurisprudencia no ha resuelto aún, ya que en temas de sanciones, daños y penalidades no hay un sistema al que se le pueda relacionar, pues plantean el ejemplo de que si se le asemeja a la Inteligencia Artificial con la ficción de una persona jurídica, la comparación no sería enteramente apropiada en el sentido que la persona jurídica no puede tomar decisiones o actuar por sí misma, la Inteligencia Artificial sí.

También mencionan que para otorgar derechos de autor, la Inteligencia Artificial no puede ser vista solo como una herramienta, es así como generan una serie de escenarios en los que los derechos deben ser reconocidos según el nivel de autonomía del algoritmo, y la instrucción o trabajo humano involucrado, estos escenarios son: (i) si la persona que programó la Inteligencia Artificial ha tenido una influencia significativa en el resultado final, sería razonable considerar al programador como el autor de la creación, (ii) si tanto el algoritmo como el usuario que la emplea han gestado un esfuerzo creativo, se puede considerar que ambos tienen derechos de autor en el resultado final, (iii) cuando el programador esté en la capacidad de predecir y limitar las posibilidades creativas del algoritmo, el programador debería ser identificado como el autor, (iv) si el programador no puede limitar o controlar las decisiones creativas del usuario, la Inteligencia Artificial debería ser considerada como la herramienta del usuario.

Finalmente mencionan los cuatro escenarios que pueden considerarse para regular a la Inteligencia Artificial bajo el lente del copyright, estos son: (i) mantener el marco actual del copyright sin ninguna modificación, (ii) modificar el marco normativo del copyright cubriendo las creaciones generadas por la Inteligencia Artificial combinando la introducción de la subjetividad legal (personería jurídica) para la inteligencia artificial, (iii) modificar el marco del copyright amparando las obras generadas por la inteligencia artificial, articulándolas con las disposiciones ya existentes de propiedad original y (iv) modificar el marco del copyright

para cubrir las obras generadas por la Inteligencia Artificial como un derecho relacionado, en combinación con las disposiciones sobre la propiedad original.

Según Ben Kovach (2021), el derecho tiene un problema de Inteligencia Artificial pues este se rehúsa a creer en las avanzadas habilidades de la inteligencia artificial, tal como se evidencia en el fallo de USPTO en el cual la Inteligencia Artificial no puede ser nombrado como inventor de alguna patente. El enfoque de Kovach está dirigido hacia el modelo de patentes, proponiendo dos ficciones legales, la primera de ellas es que cuando para el desarrollo de esta se contrató a una persona natural (programador o usuario) pero se implementó el uso de la inteligencia artificial, la Inteligencia Artificial debería ser nombrada dentro de los inventores de la patente; la segunda ficción no incluye un contrato previo con una persona natural (programador o usuario) y por ende, cualquier descubrimiento o desarrollo realizado por la Inteligencia Artificial debe ser considerado como no patentable, lo anterior ya que si se amplía el campo de lo patentable y se incluyen las ideas generadas por la inteligencia artificial, no se estaría fomentando diversas y nuevas capacidades de invención en los humanos.

Adicional a ello, Kovach sugiere tres candidatos viables que pueden ostentar los derechos de las obras de la inteligencia artificial, estos son: el usuario u operador del sistema de inteligencia artificial, el creador del sistema de Inteligencia Artificial o nadie. Considera que el usuario debería ostentar los derechos ya que es la persona más próxima a contribuir a la labor de generar la idea, a pesar de que sea una labor muy reducida; por otro lado, al otorgarle al creador del sistema de Inteligencia Artificial la titularidad, mediante una patente sería tomado como un incentivo para que continuara con su labor investigativa mejorando los sistemas ya existentes y construyendo unos nuevos. En suma, la idea de no darle los derechos a nadie sería una solución insatisfactoria ya que para él, se estaría dejando a de lado uno de los fines del derecho de la propiedad intelectual que es el de promover la creatividad humana.

De acuerdo con Emily Osterlag Whittle (2021), la música creada por la Inteligencia Artificial no debería estar protegida bajo el derecho de autor, copyright en el sistema anglosajón, ya que de aceptar la protección de creaciones de Inteligencia Artificial bajo esta rama del derecho, sería un atentado en contra de las “políticas de justificación” de la misma. Osterlag Whittle se encarga de hacer una marcada distinción entre la creatividad usada por los humanos al momento de componer frente al proceso que utiliza la Inteligencia Artificial para generar música, pues para ella, generar no involucra un nivel creativo, componer sí; planteando así una posibilidad que radica en que lo que goce de protección jurídica sea el invento del algoritmo bajo un modelo de patente y no la música que sea generada por este. Por otra parte, tampoco cree que el proceso de generación de piezas musicales cuente con un grado de originalidad, pues según su percepción, los algoritmos no desarrollan una idea desde cero, simplemente es una reinterpretación de datos previamente almacenados que busca un resultado óptimo.

Ahora bien, el razonamiento empleado por el profesor Marcelo García Sellart (2019) es un poco distinto de los mencionados previamente, pues según él, la definición del concepto obra es bastante ambiguo, cita el artículo 2.1 del Convenio de Berna el cual define las obras literarias y artísticas como “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión (...)” para recalcar que el concepto de obra no se limita únicamente a creaciones hechas por personas, pues no se menciona quien debe ser el agente creador o productor, y por lo tanto se podría concluir que esta descripción incluye las obras producidas por la inteligencia artificial. De esta forma es necesario acudir a la noción de originalidad, que para él, es la individualización de la obra y su forma representativa, por lo que se trata de una cuestión fáctica que no puede ser valorada y por ello, la originalidad también puede ser atribuida tanto a las obras de personas como a las generadas por la inteligencia artificial, pues cualquier algoritmo que trabaje en base al análisis de datos

preexistentes puede generar obras, y estas obras a su vez incrementan el acervo cultural con nuevas obras. Es así que García Sellart postula que las bases sobre las cuales se analiza la originalidad deben ser modificadas ampliándose y flexibilizándose.

Discutida la anterior noción, para el doctrinante, es en este momento donde debe ser considerado el concepto de autoría, el cual sí se encuentra limitado a una persona o un grupo de ellas, por lo que enfrenta al derecho de autor con el copyright citando a Miguel Ángel Emery que argumenta que “Si bien para los dos sistemas el objeto de protección es una obra inmaterial, el concepto de ésta no es el mismo. Para el primero, la obra es una creación intelectual del autor persona física, único titular original del derecho de autor; para el segundo, el copyright protege otros objetos además de las creaciones en que el autor deja su impronta personal” por lo que cabe la posibilidad que la noción de autor no sea exclusiva de la persona física si se analiza bajo el copyright y entre en juego la figura de las personas jurídicas. García Sellart ejemplifica lo anterior con las obras en colaboración ya que en el proceso de creación pueden intervenir distintas personas tales como un productor, un intérprete, un curador así como diversos algoritmos o herramientas de Inteligencia Artificial para tener un resultado final; y en este resultado final, si se articula contractualmente de manera adecuada entre todos intervinientes en el proceso, donde se determina el alcance de participación de cada uno, así como los derechos que surgen de los mismos. No se revestiría a la Inteligencia Artificial per se cómo autora, sino como titular de ciertos derechos originados de la obra que podría ser representada por una persona o una empresa, y este reconocimiento es más fácil ampararlo desde el copyright que desde el sistema de derecho de autor.

Para el doctrinante este otorgamiento de derechos implica traer presente al debate a los derechos morales, planteando que el fin del reconocimiento de estos ha cambiado con el transcurso del tiempo y el desarrollo tecnológico, si bien es cierto en un principio fueron reconocidos para atribuir al autor la titularidad de su obra, con el nacimiento de la industria del

cine ese reconocimiento ya no tiene como intención únicamente reconocer la personalidad del creador, sino también generar un retorno económico a las inversiones hechas por distintas productoras. Ya que la mayoría de las obras en la actualidad provienen de artes aplicadas que implican distintos programas de edición, bases de datos, publicidad y que son realizadas por diferentes empleados, los derechos morales individualizados se sacrifican para la armonización de la obra en su totalidad, este modelo debería ser aplicado para las obras coproducidas con inteligencia artificial, lo cual generaría una armonía jurídica sin necesidad de modificar el sistema jurídico actual o crear una nueva rama que se encargue de la inteligencia artificial.

En el marco ético del derecho de autor, varios abogados expertos en la materia han empezado a utilizar las teorías que son concomitantes al derecho de autor para poder establecer lineamientos lógicos al momento de regular y otorgar derechos a las creaciones generadas por Inteligencia Artificial, siempre priorizando el trabajo, creatividad e intelecto humano, pues a diferencia de las maquinas, muchos artistas viven de esto, de sus obras y productos, pero teniendo en cuenta la autonomía que está desarrollando este tipo de tecnología, así como la poca dependencia de prescindir del factor humano. Entre estas teorías la que más ha llamado la atención ha sido lo teoría utilitarista.

El utilitarismo plantea que lo bueno o lo malo de las acciones analizadas serán calificadas dependiendo de la utilidad que estas puedan brindar, entendiéndose la utilidad como una ventaja, beneficio, placer y/o felicidad que pueda evitar la presencia de la maldad y dolor. Estas acciones deben ser analizadas desde su impacto a la sociedad, y si resulta de mayor provecho para esta, la conducta o acción que se está analizando será catalogada como buena y aceptable. Es por ello que bajo esta teoría no se entra a analizar a la Inteligencia Artificial como actor, sino las acciones (productos y obras) que esta brinda a la sociedad (Salvi, 2020).

La teoría utilitarista puede encontrar al fair use como aliado ya que la creación de obras musicales mediante Inteligencia Artificial puede estar generando un gran impacto en la

sociedad al dinamizar la industria musical en dos sentidos: el primero de ellos en que haya más desarrolladores para que creen mejores tecnologías para la generación de obras musicales; el segundo es que incentiva a productores, músicos e intérpretes a implementar la Inteligencia Artificial en su proceso creativo. En el primer caso se protegería el desarrollo tecnológico mediante una patente, por lo que no genera discusión alguna desde el punto de vista del derecho de autor, sin embargo en la segunda opción no se otorgaría ningún tipo de derecho monopolístico al desarrollador o a la empresa detrás de esta tecnología, bajo el entendido de que la autonomía del algoritmo y su novedad en la creación musical harían creer que pudieran ostentar ciertos derechos de autor. En este caso esa creación musical no contaría con ningún derecho y más bien sería de uso libre para quien desee implementarla en su obra, pues para el utilitarismo no se estaría violando ningún tipo de derecho de autor, ya que el uso de este tipo de algoritmos puede incentivar y desencadenar en nuevas obras musicales que requieran del intelecto humano en cualquier parte del proceso creativo, por lo que desde cierta perspectiva se estaría aun cumpliendo con el fin esencial del autor que es promover y proteger la materialización de las ideas humanas (Sierra, 2015).

III. Sobre la concesión de derechos de autor a creaciones de Inteligencia Artificial

La implementación de la Inteligencia Artificial en las industrias creativas, como lo es la industria musical, genera intrínsecamente el debate de si se debe contar con un régimen regulatorio u otros mecanismos y figuras ya establecidas -o no- por el derecho, para garantizar la protección de los derechos morales, patrimoniales y conexos que se pueden derivar de una obra. Estas propuestas no buscan de entrada la implementación de un régimen regulatorio robusto o medidas teóricas, pero si empezar una conversación y debate de cómo se puede dar manejo dentro de nuestro sistema normativo a los riesgos, así como a las brechas y los desafíos que este tipo de tecnologías representa para artistas, interpretes, compositores y productores de la industria musical. Este capítulo presenta distintas propuestas prácticas que han surgido del dilema que representan los algoritmos con capacidad de generar obras musicales tanto de manera autónoma como de forma asistida.

Bajo el análisis que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo monográfico, es claro que las obras generadas de manera autónoma por sistemas generativos de Inteligencia Artificial no son susceptibles de protección bajo el derecho de autor, y que si bien es cierto durante el proceso para que el algoritmo pueda llegar al resultado de tener una nueva creación musical puede violar derechos de autor, derechos de imagen y datos personales. La discordia aquí no está en el resultado en sí, sino en la forma en la que se llegó a este, es decir, los datos que utilizó y la forma en que los obtuvo, pues al fin y al cabo el algoritmo aprende y mejora a medida que obtenga más y mejores datos, por ello los responsables por la alimentación de este tipo de información a las tecnologías de Inteligencia Artificial serían las empresas y/o desarrolladores que estén detrás de la creación de estos algoritmos.

No obstante, hay sistemas de Inteligencia Artificial que no funcionan de manera autónoma sino que lo hacen bajo la instrucción o “input” de un humano, estos casos nos permiten hablar de una obra en cocreación, obras en las que hay una intervención parcial

de la IA y otra intervención humana, siempre y cuando tenga un grado de participación considerable. El humano que interviene en este proceso creativo puede gozar de la calidad de usuario y/o de desarrollador del sistema de inteligencia artificial. Bajo este escenario y dependiendo de la calidad que el humano ostente, sí es posible hablar de una concesión de derechos de autor tanto para la obra como para la persona física interviniente en el proceso creativo. A continuación se presentan las distintas formas de proteger este tipo de obras.

a. En cabeza del usuario u operador del sistema de Inteligencia Artificial

El usuario u operador hace referencia a la persona física que utiliza el desarrollo de Inteligencia Artificial en su proceso creativo para obtener una nueva obra musical.

Bajo este entendido se puede acudir al modelo de obra por encargo, por ello se debe tener presente que la obra por encargo se encuentra enmarcada bajo un contrato de prestación de servicios, que por lo general representa una relación de tipo laboral, en la que una persona - natural o jurídica- acude a otra para la elaboración de una obra, producto o servicio, pagándole a esta última un valor acordado entre las partes. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 el autor conserva los derechos morales, como el derecho de paternidad, pero los derechos patrimoniales están en cabeza del encargante.

En términos prácticos, en este modelo el usuario tendría el mismo rol que el encargante al realizar el input de la creación que espera, y si bien es cierto no gozaría de cierta paternidad de la obra, si ostentara los derechos patrimoniales de la obra y por lo tanto tendría la libre disposición de explotarla como desee. Para Concepción Saiz Garcia, (2019) la semejanza con la obra por encargo resulta de mayor provecho para las empresas que implementen el uso de la IA como otro “empleado” más, pues no entra a discutir o evaluar la naturaleza del creador, sino que simplemente la persona jurídica que demanda la creación de la obra se convierte en el titular originario de la misma, sin la necesidad de haber participado en el proceso de

producción, tal y como sucedería con cualquier humano contratado para esta labor por la misma compañía.

b. En cabeza del creador del sistema de Inteligencia Artificial

El desarrollador hace referencia a la persona física o grupo de ellas, así como a las personas jurídicas que desarrollan un sistema, programa y/o algoritmo de Inteligencia Artificial que puede ser utilizado para la generación de manera autónoma o parcial de creaciones musicales.

En primer lugar está el modelo de la ficción de la persona jurídica y el de la personalidad electrónica. Esta idea propone que se asemeje al sistema de Inteligencia Artificial a una persona jurídica, la cual es capaz de recibir derechos -entre ellos derechos de propiedad intelectual- y contraer obligaciones, siempre y cuando su representación esté en cabeza de una o varias personas físicas. Esta figura deja de lado el elemento diferencial de la inteligencia artificial, que es la autonomía, pues en el caso de la persona jurídica las decisiones son tomadas por el representante legal y sus administradores, escenario que no ocurre en el caso de los sistemas de inteligencia artificial, por lo que tomar la figura de la persona jurídica y adaptarla a este tipo de sistemas resultaría equivocada. Es así como el sistema colombiano podría implementar una figura semejante al modelo de la personalidad electrónica.

De acuerdo con la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, (s. f.), la personalidad electrónica busca reconocer la capacidad que tienen los robots de gozar de autonomía, tomar sus propias decisiones y relacionarse con tercero, pues si cumple con esos requisitos el robot es propenso a causar daños a los humanos. Bajo esta teoría al otorgarles este nuevo tipo de personalidad, al robot se le reconocen derechos y obligaciones específicas, entre las cuales estaría la obligación de reparar los daños que puede causar. Así mismo, la personalidad electrónica abre la posibilidad para que el sistema de Inteligencia Artificial sea el beneficiario de los derechos derivados de la obra.

Sin embargo, esta figura atenta con el fin esencial del derecho de autor, así como también puede ser problemática a la hora de imputar algún tipo de responsabilidad civil, pues exoneraría de la misma a sus desarrolladores. La adaptación de esta figura al sistema colombiano requeriría de un análisis previo y detallado por parte del Legislador para determinar los niveles de autonomía del sistema de inteligencia artificial, y el momento en el que se considera como una creación independiente a su desarrollador.

Con respecto al modelo de obra por colaboración adaptado a los sistemas de Inteligencia Artificial plantea que los sujetos que pueden ostentar los derechos de la obra son tanto el desarrollador como el usuario del sistema de inteligencia artificial. No obstante este modelo puede generar conflicto, pues si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley 23 de 1982 exige como un requisito para la obra por colaboración la indivisibilidad de los aportes de los intervinientes, y ya que la Ley no establece si puede haber o no jerarquías entre los colaboradores, existe la posibilidad en la que el desarrollador alegue que el usuario no podría tener la obra sin el uso de sus sistema, rompiendo así esa relación horizontal, dividiendo así los aportes que cada parte dio para la contribución de esta obra. Una forma de abordar esta problema es entendiendo que el desarrollador estaría renunciando a recibir derechos de autor si sale al mercado a ofrecer el sistema de Inteligencia Artificial como un producto que puede ser utilizado en procesos creativos, siempre y cuando el usuario pague el valor tazado por el desarrollador para hacer uso de esta herramienta, este postulado puede cobrar aún más relevancia entendiendo que las compañías que se encargaran de desarrollar este tipo de tecnología no encuentran el valor comercial en la obra generada por su algoritmo, sino en el algoritmo en sí, es decir el valor está en el la tecnología de Inteligencia Artificial entrenada para la generación de obras.

Por otra parte, de acuerdo con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, las obra colectivas “son aquellas producidas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación

de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.” (s. f.) y respecto al artículo 92 *ibidem*, el autor podría ser tanto el editor como la persona natural o jurídica quien coordina los aportes de los demás. En el artículo 98 respecto de las obras audiovisuales, se indica que salvo estipulación previa, las prerrogativas patrimoniales de esta obra serán reconocidas en favor del productor. Trasladando este modelo a las creaciones generadas con inteligencia artificial, serían reconocidos los derechos morales de quien intervino en el proceso creativo, es decir, el usuario del sistema de Inteligencia Artificial como el desarrollador o empresa detrás del algoritmo utilizado, pero respecto a los derechos patrimoniales estaría en cabeza del usuario ya que fue este el encargado de coordinar este proceso creativo.

c. No concesión de derechos de autor

Otra posibilidad que nace en este amplio espectro es que las creaciones generadas por sistemas de Inteligencia Artificial no sean sujetos de derechos de autor. Esta idea encuentra sustento en los siguientes argumentos: en primer lugar, al no otorgarles derechos se está preservando el fin humanista y esencial que tiene como objeto el derecho de autor, respecto a esto, Escalante-Gutiérrez, menciona que :

" El marco jurídico de los derechos de autor trata de proteger a dichos sujetos de manera que generen un incentivo de cara a crear, desarrollar o distribuir sus obras, gracias a unos derechos patrimoniales y morales, favoreciendo de esta manera el interés público. Es por ello por lo que carecería de sentido dotar de protección a las obras generadas por sistemas de IA cuando no existe relevancia humana, ya que no va acorde a la base de la propiedad intelectual: amparar el trabajo humano" (2023).

En segundo lugar, se estaría incentivando aún más las creaciones humanas. Es pertinente mencionar que este modelo solo aplicaría para las creaciones realizadas por sistemas de Inteligencia Artificial no supervisada, pues este tipo de tecnología es la que cuenta con

autonomía suficiente para generar una creación por sí misma; respecto a la Inteligencia Artificial por aprendizaje supervisado se podría hacer uso de las posibilidades mencionadas anteriormente.

d. Creación de una nueva rama sui generis

La creación de esta rama está enfocada únicamente en las creaciones generadas por sistemas de Inteligencia Artificial autónomos, pues como se vio anteriormente, si hay un nivel significativo de aporte o interacción humana, la obra puede ser cobijada bajo el derecho de autor. Esta creación de una nueva rama sui generis es lo que representa el verdadero desafío del derecho respecto a la inteligencia artificial. De acuerdo con Concepción Saiz, la creación de esta rama tiene el reto de “definir el verdadero fundamento de su protección, determinar el objeto de este nuevo derecho, quién deba considerarse titular del mismo, qué facultades integrarían su contenido, así como la duración de las mismas, se convierten en aspectos fundamentales a tratar” (2019).

En lineamiento con lo anterior, esta nueva rama puede ser concebida como una que soporte y complemente el derecho de autor, ya que regulándolo de una forma en la que las obras humanas tengan más beneficios que las creaciones generadas por sistemas de inteligencia artificial, se seguirá incentivando la creación de obras humanas. No obstante, el regular creaciones de inteligencia artificial, puede generar riesgos en el libre mercado y en la valoración del trabajo que requiera esfuerzo y cualidades humanas, ya que será más económico acudir ante un sistema de Inteligencia Artificial que ante una persona, por eso el desafío de esta nueva rama está en delimitar que tipos de obras se podrían proteger y cuales no, nuevamente todo encaminado al beneficio de los seres humanos. Por último, Saiz postula que esta nueva rama sui generis tenga una regulación netamente patrimonial.

Respecto a lo anterior, es pertinente mencionar que en el Congreso de la República actualmente se encuentran varios proyectos legislativos en curso que tienen como fin la

regulación de la inteligencia artificial, entre estos se destaca el Proyecto 200 de 2023: Por medio de la cual se define y se regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a sus desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones, este proyecto pretende ser una ley estatutaria cuyo origen se encuentra en la Cámara de Representantes, y se encuentra pendiente de discutir la ponencia del primer debate.

IV. Conclusión

En el contexto actual del derecho de autor colombiano, la Inteligencia Artificial representa un desafío significativo, especialmente debido al debate generado sobre la protección de las creaciones generadas por estas tecnologías. Sin embargo, esta investigación ha guiado a indicar que el derecho de autor es la institución mediante la cual se puede regular los efectos de la capacidad creativa de la inteligencia artificial, lo anterior empleando los supuestos y principios fundamentales que han guiado la regulación de las creaciones intelectuales humanas.

En primer lugar, desde la perspectiva del derecho de autor, es viable abordar cualquier conflicto generado por las creaciones de inteligencia artificial. Este marco legal, diseñado para proteger las expresiones creativas humanas, puede extenderse para incluir ciertas creaciones de inteligencia artificial, siempre y cuando se respeten los principios de la originalidad y la creatividad.

No obstante, es crucial distinguir entre los diferentes tipos de Inteligencia Artificial y la forma en que pueden ser utilizados en la creación de obras. Es así como las creaciones obtenidas por Inteligencia Artificial no supervisada no pueden ser protegidas bajo el derecho de autor, ya que no cuentan con un nivel de intelecto humano, la esencia del derecho de autor radica en la protección de la creatividad y originalidad humana. Por lo tanto, las obras generadas por Inteligencia Artificial que operan de manera completamente autónoma carecen del "espíritu creativo" humano que justifica la concesión de derechos de autor. Esta postura preserva el objetivo humanista del derecho de autor, que es fomentar y proteger el trabajo creativo de los individuos.

Respecto a las creaciones obtenidas mediante Inteligencia Artificial por aprendizaje supervisado, este tipo de obras sí pueden ser protegidas, y dicha protección se otorga dentro del mismo marco del derecho de autor. En estos casos, debe existir una interacción significativa entre el usuario humano y la inteligencia artificial, donde el primero desempeñe un papel activo

en el proceso creativo. Por tanto, el producto final puede considerarse como una obra por encargo, una obra colectiva o una creación donde el usuario tiene derechos de autor, mientras que la Inteligencia Artificial actúa como una herramienta en el proceso creativo. Este enfoque asegura que las obras generadas por Inteligencia Artificial con supervisión humana reciban la misma consideración que las creaciones humanas, siempre y cuando se reconozca el aporte intelectual del usuario. Bajo esta idea también cabe la posibilidad que el desarrollador del algoritmo de Inteligencia Artificial -dependiendo del modelo de obra al que se acuda- sea considerado como participe en el proceso creativo y en consecuencia también pueda ser sujeto de derechos de autor.

Según la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia T-025 de 2022 la expresión artística es un derecho en el que el Estado no puede interferir en el proceso de creación, difusión o publicación. Así mismo, el Estado está en la obligación de promover y fomentar el acceso al arte, crear incentivos para que las personas desarrollen actividades relacionadas al arte.

De igual manera a través Sentencia C-069 de 2019 de tiende esta Corporación que la expresión artística requiere de creatividad, definida como “(...) la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva”.

Con estos dos argumentos de la Corte y siendo conscientes que la gran mayoría de algoritmos de Inteligencia Artificial utilizados para la generación de creaciones musicales necesitan de un input realizado por una persona, se puede entender que el input es una expresión de una idea materializada en forma de texto que busca ser mejorada por una herramienta adicional (el algoritmo), pues el resultado buscado siempre va a depender y variar de quien lo realice, así como la intención, precisión y astucia que tenga. En otras palabras, la excelencia y

utilidad de la creación musical es proporcional a la calidad del input realizado, y este input debe ser dictado por una persona, por lo que tanto el prompt como la creación musical obtenida deben ser protegidas por el derecho de autor. Así pues, el prompt es el producto de la creación particular de un individuo que deriva en una pieza musical que refleja la expresión, idea o sentimiento de la persona, y el algoritmo es considerado como una herramienta en ese proceso creativo para la obtención de la canción.

Sí bien esta propuesta no iría de acuerdo con la línea trabajada por la DNDA desde el primer semestre del 2023, radica en el Legislador contemplar la posibilidad de que los outputs obtenidos mediante rigurosos inputs realizados por el usuario sean considerados como una obra, de este modo, el derecho de autor entraría a protegerla sin necesidad de hacer una extenuante modificación o crear una nueva rama Sui generis.

Lo anterior pone en discusión lo que hoy en día entendemos cómo creatividad, un concepto que ha variado a la largo de la historia y que es colateral al avance de la ciencia, el arte y la tecnología de cada época. Si miramos a la Inteligencia Artificial como una herramienta adicional en el proceso creativo, entonces es necesario expandir los límites de lo definido como creatividad, pues este tipo de tecnologías está permitiendo democratizarla a personas que anteriormente contaban con ciertas limitaciones, pero que encuentran en estas plataformas una manera de materializar y exteriorizar sus ideas, haciendo un aporte a la sociedad. Claramente esta decisión en cabeza del Legislador puede generar efectos en cómo es percibido el trabajo humano versus el trabajo de un algoritmo y por ende efectos monetarios, análisis que requerirá de una perspectiva económica que evalúe el mercado y los diferentes tipos de consumidores, y que excede los límites de esta investigación.

Si se llegara a adoptar esta idea, la DNDA debería implementar dentro de su proceso de registro de obras, un elemento adicional donde el que se presume como autor pueda manifestar que acudió a sistemas de Inteligencia Artificial en el proceso creativo para la elaboración de la

misma, y partir del supuesto de la buena fe por parte del autor, conceder el registro. Otra posibilidad que surge es proteger el input como una obra literaria, pero esto dejaría sin protección legal a la creación musical obtenida. Aun así esta solución se encuentra dentro de los límites ya establecidos por el derecho de autor.

En segundo lugar, con relación a la protección del algoritmo de inteligencia artificial, este puede recibir protección legal, no bajo el derecho de autor, sino a través de la propiedad industrial. Los algoritmos y programas de software, considerados invenciones técnicas, pueden ser protegidos mediante patentes o derechos sobre secretos comerciales. Esta protección asegura que los desarrolladores de Inteligencia Artificial puedan salvaguardar sus innovaciones tecnológicas y beneficiarse de ellas comercialmente, incentivando así la innovación continua en el campo de la inteligencia artificial.

En tercer lugar, La creación de una nueva rama legal específicamente para abordar las creaciones de Inteligencia Artificial ha sido y seguirá siendo una discusión recurrente, pero esto indica que no es una necesidad imperiosa. La integración y regulación de las creaciones de Inteligencia Artificial pueden manejarse adecuadamente dentro de las estructuras legales existentes, adaptando las normas del derecho de autor y la propiedad industrial según sea necesario. Esta adaptación evitaría la fragmentación del sistema legal y promovería una coherencia normativa que beneficie tanto a los creadores humanos como a los desarrolladores de inteligencia artificial.

Finalmente, este debate no solo puede ser analizado desde la óptica del derecho de autor, pues irradia otras ramas como lo son el derecho de la imagen, el derecho de la competencia y el habeas data, sin embargo desde el derecho de autor, vértice desde el cual se rigió este trabajo investigativo, sí se pueden ofrecer soluciones que eviten conflictos en las otras ramas mencionadas anteriormente, por ello es importante considerar la implementación de tipos de licencia específicos para algoritmos de inteligencia artificial. Estas licencias pueden establecer

términos claros sobre el uso, distribución y modificación de los algoritmos, asegurando que los derechos y obligaciones de los desarrolladores y usuarios estén bien definidos; los mecanismos de recolección y obtención de datos empleados en esta tecnología, así como contar con la autorización de los titulares de la información para los usos delimitados que se concedan en este tipo de licencias. Este enfoque no solo protege los intereses de los creadores de Inteligencia Artificial de eventuales proceso, sino que también facilita un entorno legal claro, predecible y amigable para el desarrollo y uso de tecnologías de inteligencia artificial.

En conclusión, derecho de autor colombiano tiene la capacidad de abordar los conflictos generados por las creaciones de inteligencia artificial, diferenciando entre creaciones supervisadas y no supervisadas. Aunque la discusión sobre una nueva rama legal continuará, es posible regular estas innovaciones dentro del marco existente, asegurando un equilibrio entre la protección de la creatividad humana y el incentivo para el desarrollo tecnológico.

V. Bibliografía

- Anaya-Quintero, L., & Cruz-Fino, J. (2018). Reflexiones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 26, Article 26. <https://doi.org/10.18601/16571959.n26.07>
- ASALE, R.-, & RAE. (s. f.). *Inteligencia | Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 9 de marzo de 2024, de <https://dle.rae.es/inteligencia>
- Axhamn, J., Rosenmeier, M., Editor, Riis, T., Editor, Schovsbo, J., Editor, & Udsen, H., Editor. (2021). Copyright and Artificial Intelligence—With a focus on the area of music. *Festskrift til Jørgen Blomqvist, 1*, 33-33-86. SwePub.
- BBC. (2023a, noviembre 1). *The Beatles' last song Now And Then is finally released*. <https://www.bbc.com/news/entertainment-arts-67285117>
- BBC. (2023b, noviembre 8). *Bad Bunny not happy about AI track using his voice*. BBC News. <https://www.bbc.com/news/newsbeat-67355245>
- Berkely School of Information. (2020, junio 26). What Is Machine Learning (ML)? *UCB-UMT*. <https://ischoolonline.berkeley.edu/blog/what-is-machine-learning/>
- Bernal, D., & Conde, C. (2017). Los derechos morales de autor como derechos fundamentales en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 24, Article 24. <https://doi.org/10.18601/16571959.n24.03>
- Billboard. (2016, marzo 11). *Alex Da Kid Hits Rock Charts With Watson BEAT Collab «Not Easy» | Billboard*. Billboard. <https://www.billboard.com/pro/alex-da-kid-rock-charts-watson-beat-not-easy/>
- Business Insider. (2016, noviembre 25). *How IBM Watson inspired Alex Da Kid's new song «Not Easy»*. Business Insider. <https://www.businessinsider.com/sc/ibm-watson-helps-create-alex-da-kid-song-2016-10>

- Cabrera Peña, K. I., & Jiménez Cabarcas, C. A. (2018). La protección de los derechos de autor, a la luz del procedimiento especial abreviado y la figura del acusador privado (Ley 1826) en el Derecho penal colombiano. *Criminalidad*, 60(2), 127-140.
- Comunidad Andina. (1993, diciembre 17). *Decisión 351 de 1993: Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos*.
<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>
- Comunidad Andina. (2000, septiembre 14). *Decisión 486 de 2000: Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-misionales/facilitacion-del-comercio-y-defensa-comercial/decisiones-de-la-comunidad-andina/decision-486-de-2000.aspx>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial No. 44.097*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011a, octubre 12). Ley 1480 de 2011: Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 48.220*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306>
- Congreso de la República de Colombia. (2011b, diciembre 26). Ley 1493 de 2011: Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 48294*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45246>
- Congreso de la República de Colombia. (2012, octubre 18). Ley 1581 de 2012: Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. *Diario Oficial*

No. 48587.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

Corte Constitucional de Colombia. (1994, febrero 3). *Sentencia C-040 de 1994*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-040-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019, febrero 20). *Sentencia C-069 de 2019*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-069-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022, febrero 1). *Sentencia T - 025 de 2022*. M.P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-025-22.htm>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s. f.). *Preguntas y respuestas frecuentes*. Recuperado 2 de junio de 2024, de <https://www.derechodeautor.gov.co/es/transparencia-y-acceso-informacion-publica/informacion-de-la-entidad/116-preguntas-y-respuestas-frecuentes/preguntas-y-respuestas-frecuentes>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2006, abril 6). *Concepto del 6 de abril de 2005*.

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023a, mayo 2). *Resolución Núm. 147 del 2 de mayo de 2023*. <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Resoluci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20147%20del%202%20de%20mayo%20de%202023.pdf>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023b, mayo 2). *Resolución número 137 del 16 de mayo de 2023*. <https://dnda-portal.micrositios.dev/sites/default/files/2024-05/Resoluci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20137%20del%2016%20de%20mayo%20de%202023.pdf>

- Escalante-Gutiérrez, A. (2023). *Propiedad intelectual e inteligencia artificial: Protección de las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial*.
<https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/26422>
- Fernández, G. Z. (2003). Obra futura: Cesión de derechos patrimoniales. Vicisitudes. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 7, Article 7.
- Fisher, W. W. (2001). *Theories of Intellectual Property*. Cambridge University Press, 168-1999.
- France 24. (2023, noviembre 22). *El productor musical chileno que enfureció a Bad Bunny gracias a la inteligencia artificial*. France 24. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231122-el-productor-musical-chileno-que-enfureci%C3%B3-a-bad-bunny-gracias-a-la-inteligencia-artificial>
- García Sellart, M. (2019). Vino nuevo en odres viejos: La creación a través de algoritmos de inteligencia artificial y el derecho de autor. *Derechos Intelectuales* 24, 1, 40-60.
- Grimm, P. W., Grossman, M. R., & Cormack, G. V. (2021). Artificial Intelligence as Evidence. *Northwestern Journal of Technology and Intellectual Property*, 19(1), 9-9-106. HeinOnline.
- Guerrero, T., Hernández, V., Corral, M., & Fresneda, C. (s. f.). *No temas a los robots, tu empleo está a salvo si sigues formándote*. EL MUNDO. Recuperado 11 de marzo de 2024, de <https://lab.elmundo.es/inteligencia-artificial/trabajo-robots.html>
- Guzmán, D. F. (2016). El Contexto Actual del Derecho de la Imagen en Colombia. *Revista la Propiedad Inmaterial*, 21, 47-47-78. HeinOnline.
- Hidalgo, Á. (2018, octubre 11). *Inteligencia artificial, propiedad intelectual y derechos de autor*. *Ciencia, ficción y realidad | Ámbito Jurídico*. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/tic/inteligencia-artificial-propiedad-intelectual-y-derechos-de-autor-ciencia>

- IBM. (s. f.-a). *¿Qué es machine learning?* | IBM. Recuperado 9 de marzo de 2024, de <https://www.ibm.com/mx-es/topics/machine-learning>
- IBM. (s. f.-b). *What is Artificial Intelligence (AI)?* | IBM. Recuperado 9 de marzo de 2024, de <https://www.ibm.com/topics/artificial-intelligence>
- Kovach, B. (2021). Ostrich with Its Head in the Sand: The Law, Inventorship, & Artificial Intelligence. *Northwestern Journal of Technology and Intellectual Property*, 19(1), 137-137-153. HeinOnline.
- OMPI. (s. f.-a). *Artificial Intelligence and Intellectual Property Policy*. Recuperado 7 de julio de 2024, de https://www.wipo.int/about-ip/es/artificial_intelligence/conversation.html
- OMPI. (s. f.-b). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. <https://doi.org/10.34667/tind.35229>
- OMPI. (1961, octubre 25). *Convención de Roma para la protección de los derechos conexos*. <http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/normas-y-jurisprudencia/normas-internacionales/141-convencion-de-roma-para-la-proteccion-de-los-derechos-conexos>
- OMPI. (1996, diciembre 20). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_227.pdf
- OMPI. (1998). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- Parlamento Europeo - Comisión de Asuntos Jurídicos. (s. f.). *Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica* | A8-0005/2017 | Parlamento europeo. Recuperado 1 de junio de 2024, de https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_ES.html

- Reyes Arango, C. (2019). El derecho a la imagen personal en Colombia. *Derechos Intelectuales* 24, 1, 204-239.
- Russell, S., & Norvig, P. (1995). *Artificial Intelligence, Global Edition: A Modern Approach*. Pearson Deutschland. <https://elibrary.pearson.de/book/99.150005/9781292401171>
- Saiz Garcia, C. (2019). *Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor (AI Created Works and Their Protection Under Copyright Law)* (SSRN Scholarly Paper 3365458). <https://papers.ssrn.com/abstract=3365458>
- Salvi, N. (2020, diciembre). *El Utilitarismo como ética configurable en la Inteligencia Artificial*.
- Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Editorial Debate.
- Sierra, L. F. H. (2015). La doctrina del fair use frente a los retos impuestos por el entorno digital. Estudio del caso google books. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 20, Article 20. <https://doi.org/10.18601/16571959.n20.04>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2004, abril 9). *Resolución 04987 de marzo 9 de 2004: Por la cual se decide una investigación por competencia desleal*.
- Tobón Franco, N., & Varela Pezzano, E. (2010). *Derecho de autor para creativos Natalia Tobón Franco, Eduardo Varela Pezzano* (crai.66072). Catalogo CRAI - Universidad del Rosario. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat05358a&AN=crai.66072&site=eds-live>
- Turing, A. (1950). Computing Machinery and Intelligence. *Mind*, LIX(236), 433-460. <https://doi.org/10.1093/mind/LIX.236.433>
- Turing, A. M., & Copeland, J. (2004). *The Essential Turing: Seminal Writings in Computing, Logic, Philosophy, Artificial Intelligence, and Artificial Life plus The Secrets of Enigma*. <https://api.semanticscholar.org/CorpusID:60423929>

- Unión Europea. (2024, marzo 20). *AI Act | Shaping Europe's digital future*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/regulatory-framework-ai>
- USPTO. (2024, febrero 13). *Inventorship Guidance for AI-Assisted Inventions*. Federal Register. <https://www.federalregister.gov/documents/2024/02/13/2024-02623/inventorship-guidance-for-ai-assisted-inventions>
- Whittle, E. O. (2021). Rage against the Machine: Copyright Protection and Artificial Intelligence in Music. *Virginia Sports and Entertainment Law Journal*, 20(1), 56-56-75. HeinOnline.